



Valledupar, Veintiuno (21) de Enero del año dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA

Accionado: CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00980-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1 Desde el mes de agosto de 2019, inicie una relación laboral con el CONSORCIO PORVENIR, en el cargo de vigilante.

2 El día 25 de noviembre de 2019, sufrí un accidente de tránsito, el cual me ocasiono múltiples facturas. Desde esa fecha he estado incapacitado de manera interrumpida.

3 Las incapacidades, fueron canceladas inicialmente por la EPS CAJACOPI, posteriormente El Fondo de Pensiones PORVENIR. El fondo de pensiones inicio la calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual presente apelación.

4 La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena realizo su calificación y concedió un 20.5096 de pérdida de capacidad laboral, según Dictamen N.' 1193233415-567 de fecha 30 de marzo de 2021.

5 Presente apelación al Dictamen, por no estar de acuerdo porque aún quedan unas cirugías pendientes por realizarme y no se cuál sea la condición final de mi pierna.

6 Posteriormente la EPS CAJACOPI se hizo cargo nuevamente de mis incapacidades, pero lo realiza de manera tardía por la cual presente acciones constitucionales para que procedieran al pago.

7 La empresa Consorcio Porvenir omitió el deber legal de reconocer el pago de las incapacidades directamente con la misma



periodicidad de su nómina, en virtud del numeral 1.3 de la circular externa 011 de 1.995 de la superintendencia de salud.

8 El 14 de septiembre, fui ingresado a la clínica Laura Daniela por no soportar el dolor, el médico a examinarse manifestó que tenía Psuaoartrosis infectada y aflojamiento del material de osteosíntesis, es decir los tutores que me habían colocado para sostener el hueso se habían infectado y aflojado de allí provenía el dolor.

9 El médico determinó que debía realizarme una cirugía reconstructiva múltiple para estabilización con tutor externo.

10 A finales del mes de septiembre presente una acción de tutela contra la EPS CAJACOPI, CONSORCIO PORVENIR, ya que el pago de las incapacidades las cancelaba de forma tardía o no cancelaban, además la empresa no había cancelado las primas correspondientes al mes de junio de 2021.

11 Según el reparto, correspondió a analizar la acción de tutela al juzgado Primero Penal Municipal para adolescente, el cual ordeno a la EPS CAJACOPI a cancelar las incapacidades y exoneró a la empresa del pago oportuna de estas en fallo proferido el 5 de octubre de 2021.

12 Tuve que presentar un desacato con el fin de que la EPS CAJACOPI cumpliera con el pago de las incapacidades, la cual cancelo dos incapacidades y la tercera incapacidad reclamada manifestó que la empresa estaba en mora y por esta razón no la cancelaba.

13 El día 2 de noviembre la empresa me informa que la relación laboral ha culminado, lo cual no comprendo ya que la empresa tiene pleno conocimiento de mi estado de salud, y que he estado incapacitado desde el día del accidente y con una cirugía reciente.

14 El 17 de noviembre de 2021, realice un derecho de petición a la empresa en donde le solicitaba que reconsidere su decisión ya que me encuentro en una debilidad manifiesta y mi recuperación no se ha determinado, anexo las incapacidades generadas por mi médico tratante.

15 La EPS CAJACOPI no me prestara más los servicios de salud, no pagara incapacidades y no puedo laborar por las condiciones que me encuentro.

16 La empresa omitió el deber legal de solicitar permiso al ministerio de trabajo para que proceda mi despido.



Mi familia y yo dependemos totalmente del salario recibido o mas bien de las incapacidades que cancela la EPS CAJCOPI.

17 Hasta la fecha la empresa consorcio porvenir no ha respondido el derecho de petición que presente.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que los accionados, le está violando los derechos fundamentales constitucionales a un adecuado Nivel de vida, vida, trabajo en conexidad con la seguridad social, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante mediante esta acción constitucional lo siguiente:

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, muy comedidamente solicito con todo el respeto al señor juez:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD REFORZADA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD; en nombre del señor Luis David Vázquez Peña.

SEGUNDO: Se ordene a la empresa CONSORCIO PORVENIR en forma inmediata el reintegro sin solución de continuidad.

TERCERO: se ordene a la empresa CONSORCIO PORVENIR el pago de las primas de junio de 2021.

CUARTO: Se ordene a consorcio porvenir el pago de las incapacidades y las prestaciones dejadas de cancelar.

QUINTO: Se ordene a consorcio porvenir el pago de la seguridad social.

SEXTO: Que se ordene a consorcio porvenir el pago de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de Junio de (2021), notificándose a



las partes sobre su admisión, solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a las entidades accionadas.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

Las partes accionadas contestaron a la presente acción constitucional manifestando en sus escritos de respuesta lo siguiente:

CONTESTACION DE CAJA COPI E.P.S.

MARELVIS CARO CUEVA, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO presento ante usted respuesta acción de tutela, basada en las siguientes.

HECHOS

(...) “El accionante solicita a CONSORCIO PORVENIR el pago correspondiente.” CONSIDERACIONES Efectivamente LUIS DAVID VASQUEZ PEÑA es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, en el régimen contributivo el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los médicos tratantes. Solicitamos declarar improcedente la presente acción, en virtud a las pretensiones referente y revisando nuestra base de datos, evidenciamos que Cajacopi EPS ha brindado atención médica requerida de manera oportuna al Sr. LUIS DAVID VASQUEZ PEÑA y no existe ningún proceso pendiente con nuestro afiliado. Revisado en nuestra base de datos se evidencia que el usuario aparece en el Régimen subsidiado a partir del 1º de octubre del 2021. En el cuadro abajo se aprecia que Cajacopi EPS canceló los primeros 180 días, con realización del Concepto de Rehabilitación en fecha 1 de junio de 2020. Posteriormente reiniciamos los pagos a partir del día 540 como aparece en la gráfica. Las sumas de días en amarillo registran un total de 550 días y es el motivo por el que en la incapacidad que va del 6 de mayo al 4 de junio de 2021 sólo se cancelan 10 días de los 30 otorgados puesto que sólo 10 días de esa incapacidad estaban por encima de 540 días.

Fecha Inicio	Fecha Fin	Respuesta	Dias pagados	Dias otorgados	Fecha de Pago
25/11/2019	24/12/2019	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	28	30	06/02/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



26/12/2019	24/01/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	30	30	06/02/2020
25/01/2020	23/02/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	30	30	28/02/2020
24/02/2020	23/03/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	29	29	02/04/2020
24/03/2020	21/04/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	29	29	21/09/2020
22/04/2020	21/05/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	30	30	15/05/2020
23/05/2020	21/06/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	30	30	02/06/2020
22/06/2020	20/07/2020	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	1	29	06/07/2020
21/07/2020	18/08/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	29	01/01/1900
19/08/2020	11/09/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	24	01/01/1900
12/09/2020	02/10/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	21	01/01/1900
04/10/2020	02/11/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	30	01/01/1900
03/11/2020	09/11/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	7	01/01/1900
10/11/2020	09/12/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	30	01/01/1900
10/12/2020	31/12/2020	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	22	01/01/1900
03/01/2021	01/02/2021	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	30	01/01/1900
02/02/2021	03/03/2021	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	30	01/01/1900
06/03/2021	04/04/2021	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	30	01/01/1900
06/04/2021	05/05/2021	712 - AFILIADO CON MAS DE 180 DIAS DE INCAPACIDAD	0	30	01/01/1900
06/05/2021	04/06/2021	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	10	30	01/07/2021
05/06/2021	11/06/2021	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	7	7	12/07/2021
16/06/2021	15/07/2021	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	30	30	15/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



16/07/2021	14/08/2021	701 - LIQUIDACION PROCEDENTE	30	30	15/09/2021
14/09/2021	05/10/2021	704 - COTIZANTE SIN APORTES	0	22	01/01/1900
06/10/2021	04/11/2021	704 - COTIZANTE SIN APORTES	0	30	01/01/1900



Como se puede apreciar, Cajacopi EPS ha cumplido cabalmente con la atención médica y pago de Prestaciones Económicas correspondientes.

En virtud a lo anterior dicha acción resulta improcedente debido a que el actor deberá exigirle el cumplimiento de sus peticiones a su fondo de pensiones y no a nuestra entidad que le ha autorizado todos los medicamentos, suministros y tratamientos prescritos por su médico tratante.

De conformidad con las manifestaciones realizadas se hace necesario aclarar que CAJACOPI no ha violado o incumplido las normas vigentes. Por lo que solicitamos la DESVINCULACIÓN y RESPONSABILIDAD del presente caso. En razón de las anteriores consideraciones, es necesario poner en su conocimiento que CAJACOPI EPS siempre ha procurado por el estricto cumplimiento de su obligación como E.A.P.B y más aún como sujeto de derecho.

En virtud a lo anterior se le solicita señor juez carencia por hecho superado permítame citar la sentencia T-094-2014, en donde nos estipula el concepto del hecho superado. Concepto de hecho superado.

Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad



judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó. PETICION ESPECIAL Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela y desvincular a CAJACOPI EPS.

CONSORCIO EL PORVENIR S.A:

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la tutela de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de CONSORCIO EL PORVENIR a los derechos de LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA el accionante busca mediante la presente acción el reintegro laboral por parte de su empleador. De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre el empleador, y el accionante, situación que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora, lo que Porvenir S.A. puede certificar es que el LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA se encuentra válidamente afiliado a este Fondo de Pensiones.

b

Adicionalmente aclaramos que no existe ninguna solicitud en Porvenir S.A. radicada en nombre del accionante. Lo que si puede informar esta Sociedad Administradora es de la relación laboral que informa el accionante con CONSORCIO EL PORVENIR NIT



901231171 efectuó último pago en septiembre de 2021 sin novedad de Retiro. Igualmente adjuntamos Certificado de relación de aportes.

Finalmente informamos al honorable despacho que esta sociedad administradora procedió con el reconocimiento y pago de incapacidades del señor LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA dentro del rango de cumplimiento del día 181 al 360 y posteriormente llevo a cabo el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Una vez definidos los motivos de la acción de amparo, esta Administradora pasa a referirse a los hechos objeto de estudio de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Advertimos la existencia de un evento de falta de legitimación por pasiva. Nuestro H. Tribunal Constitucional en Auto 038/02 anotó:

“Según lo ha venido señalando esta Corporación en abundante jurisprudencia, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es, sin duda alguna, una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. Para la Corte, de la observancia de esta exigencia procesal depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, particularmente, en aquellos casos en los que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado posible, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”.

De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA es su empleador CONSORCIO EL PORVENIR ante la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.

Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión, ha trasgredido los Derechos Fundamentales del LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA.

Por lo anterior, los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, siendo para el caso que nos ocupa CONSORCIO EL PORVENIR,



Por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de esta Administradora tiene vocación de prosperidad.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que quien está llamado a responder la acción legal es el EMPLEADOR y NO PORVENIR S.A.

→ No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo.

TRAMITES ADMINISTRATIVOS A CARGO DE PORVENIR
Informamos que esta administradora reconoció y pago incapacidades del día 181 al día 540, es decir los periodos del 25 de mayo de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, como se señala a continuación:

SE ADJUNTAN IMAGENES

Así las cosas PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor del señor LUIS DAVID VASQUEZ PEÑA, hecho que se encuentra cabalmente demostrado por parte de esta Administradora, como quiera que reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

Honorable Juez, bajo la regencia del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de HASTA 360 días siguientes a los primeros 180 de incapacidad. Para este propósito se debía acreditar: (i) Concepto favorable de rehabilitación; (ii) Autorización de la aseguradora con la cual se contrató el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, e (iii) Incapacidades emitidas por el médico tratante; Una vez dados estos presupuestos se procedía al otorgamiento del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades hasta por 360 días adicionales.

Ahora bien señor juez, el caso del señor LUIS DAVID VASQUEZ PEÑA es el siguiente:

La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., con la cual esta Administradora tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a nuestros afiliados, calificó el origen y la



pérdida de capacidad laboral del afiliado, determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 16.10% de origen: COMÚN y Fecha de Estructuración 18 de Mayo de 2021.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

PRETENSIÓN.

En virtud de lo antes expuesto solicitamos a su Despacho DESVINCULAR de la presente acción de tutela a PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno del LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA por los motivos ya expuestos.

En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria.

Nuestra dirección de notificación es en la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C. o en su defecto, esta Sociedad Administradora ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

CONSIDERACIONES DE DESPACHO

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su



carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¿En el caso sub examine, se procede a resolver si la empresa CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, está vulnerando los derechos fundamentales invocados del accionante, ¿al negarle el reconocimiento económico por concepto de las Incapacidades y al mantenerlo por fuera de la empresa?

Así las cosas, tenemos que la parte accionante pretende por parte de este Despacho que se les ordene a la empresa accionada que se sirvan por una parte el disponer el pago de las incapacidades acaecidas producto de un accidente laboral que sufrió dentro del normal desarrollo de sus funciones. Al igual que se sirva ordenar de forma inmediata su ingreso con su empleador.

En ese sentido, este Despacho judicial debe proceder entrar a estudiar la viabilidad de la presente acción constitucional, recordemos como bien fue dejado de presente en escritos posteriores, que la acción de tutela es un medio excepcional que no puede ser mirado como una instancia judicial primaria, pues la misma es un medio excepcional al servicio de los ciudadanos que se les este vulnerando algún derecho fundamental.

Entonces, la Ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten, imponiendo al estado y a la sociedad, así como a las instituciones encargadas de ellos, la obligación de garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios que contempla la ley (Art. 1°).

Por otra parte, el Ministerio de salud a través del Consejo nacional de Seguridad Social en salud, mediante al acuerdo No. 008 del 06 de julio de 1994, del sistema general de seguridad social en salud y al aprobar dicho plan, lo definió en los siguientes términos:

“El Plan Obligatorio de Salud, para el régimen contributivo de salud –POS- es el conjunto de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al régimen contributivo, cuya protección debe ser garantizada por las entidades Promotoras de salud a todos los afiliados”.

En Sentencias como la T- 005 de 1995, la T - 426 de 1992 y la T-533 de 1996, reiteradamente la Corte Constitucional ha dicho que, si bien la seguridad social en salud, no es un derecho fundamental



de aplicación inmediata, ella se erige como tal en ciertos casos y por ende es susceptible del amparo por parte del Juez de tutela, cuando por la trascendencia de sus alcances ampara la protección de otros derechos considerados esenciales e inherente a la persona humana. Así ocurre, por ejemplo, cuando en el supuesto que la suspensión o negación de un tratamiento o procedimiento médico afecte o pueda afectar los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal, porque entonces aquél asume el estatus de estos y desde luego procede el amparo constitucional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha señalado que dado el carácter asistencial o prestacional del derecho a la salud, en principio no es considerado como un derecho fundamental, razón por la cual es necesario acudir al criterio de la conexidad para darle tal categoría y lograr su protección por vía de tutela, sin descartar que en relación con los sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha estimado que se trata de un derecho fundamental autónomo.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento, de un procedimiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

MANIFESTACIONES JURISPRUDENCIALES.

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. A su vez, como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.



Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

Como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como “el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”^[6].

Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado^[7].

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos



necesarios para su subsistencia de manera digna^[8]. Se debe advertir a su vez, que la ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común^[9].

En línea con lo expuesto, se observa que el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”^[10] y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994^[11] y la Ley 776 de 2002^[12].

También, el Decreto 2943 de 2013^[13], en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.

Así, se observa que las Administradoras de Riesgos Profesionales tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002^[14].

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte.



Frente a la incapacidad permanente parcial, la precitada ley en su artículo 7, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, monto que va a depender de su porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello^[15].

Se debe resaltar también, que el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, en el evento de que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría, deber que también se establece en favor de quien se encuentre incapacitado parcialmente^[16].

En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[17] impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales^[18].

Al respecto, este Tribunal ha advertido que “[l]as personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”^[19].

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que resulta contrario a la Constitución que aquella persona que por su condición física o mental se encuentra imposibilitada para trabajar y, por tanto, para obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, quede desprotegida dentro del sistema de seguridad social, pues ello iría en contra de los



derechos de quienes merecen una especial protección constitucional, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que, en efecto, el trabajador que se encuentra incapacitado se hace acreedor, en principio, de una protección constitucional reforzada, por lo que durante el periodo en que se halla imposibilitado para trabajar no puede ser despedido como consecuencia de su situación y se deben mantener activos los reconocimientos económicos y asistenciales que se derivan del vínculo laboral, a través de la continuación de aportes al sistema de seguridad social. Esto, como consecuencia del derecho a la estabilidad laboral en cabeza de quienes, debido a circunstancias de limitaciones físicas o mentales, se encuentran en debilidad manifiesta^[20].

De igual forma, se debe resaltar que la señalada protección no solo implica la obligación del empleador de mantener el vínculo laboral y la afiliación al sistema de seguridad social del trabajador, sino también, la posibilidad de seguir percibiendo los recursos equivalentes a su salario, ya sea a modo de incapacidad o indemnización^[21].

4. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

Como se observó en párrafos anteriores, el ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez^[22].

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo señalado se identifica aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo^[23].

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En



efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T-490 de 2015, este Tribunal, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, esta Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora previo haber dejado claro a quien corresponde la responsabilidad en el presente hecho que motivo la presente acción constitución, es decir el incumplimiento por parte de la empresa accionada SEGUROS BOLIVAR ARL, la cual según lo que se puede ver no niega su obligación, no obstante, atribuye la mora en la cancelación de los emolumentos correspondientes a causa de que el solicitante no aportó el certificado emitido por la EPS donde conste el porcentaje (66.67% o 50%) con el cual fueron pagadas las incapacidades posteriores a la fecha (16) de diciembre de (2013).



Por otra parte, el reclamante deja de presente que los accionados no están cumpliendo con el pago de las incapacidades que le fueron legalmente prescritas por los galenos tratantes.

Frente al escrito de pretensiones impetrado por la parte accionante en su escrito de tutela, debe manifestar este administrador judicial como primera medida que frente a la pretensión de que se ordene su reintegro a sus labores, debe manifestar este servidor judicial que lo mismo no sería procedente, lo anterior teniendo en cuenta que su estado de salud, no le permitiría realizar la labor para la cual fue contratado, por lo cual para lo mismo debería de esperar su recuperación y luego entrar a valoración con un médico laboralista el cual determinara si su condición le permite desempeñar la función para la cual fue contratado.

Ahora, este Servidor observa que se le está vulnerando el derecho al accionante en torno a que el empleador es decir la empresa CONSORCIO PORVENIR lo desafilio a su seguridad. Pues esta acción puede considerarse como lesiva a los intereses del afectado, lo mismo es atendiendo a que por su estado de salud el afectado no podrá ejercer ninguna labor en la actualidad, motivo por el cual se hace necesario entrar a amparar el derecho fundamental al mínimo vital del motivante, lo anterior teniendo en cuenta que la empresa no puede deslindarse de su deber con su trabajador el cual en la actualidad pretende dejar a su suerte.

De otro lado, puede apreciarse que por parte del empleador no media solicitud ante la oficina del trabajo, lo cual en la actualidad vendría a ser un requisito excepcional para poder proceder a entrar a desvincular al afectado.

En ese sentido, este servidor judicial en la actualidad puede determinar que en el presente asunto es necesario entrar a amparar el Derecho fundamental al mínimo vital del motivante, por lo tanto, se ordenará al empleador la empresa CONSORCIO PORVENIR que en el término de 48 horas seguidas a la notificación del presente continúe con el pago de la seguridad social del motivante.

Ahora, frente al pago de las incapacidades que pretende el accionante, puede manifestar este servidor judicial que los incapacitados no puede ser afectador por los debates interno que se presente entre los empleadores, EPS y Fondo de pensiones, quiere decirse que estos debates administrativos afectan de forma directa al empleado, el cual es una persona que se encuentra en un estado de convalecencia que depende mera y exclusivamente de los ingreso que se le suministre por el pago de sus incapacidades.



Entonces, no se puede afectar los intereses del tutelante a causa de trámites administrativos internos, pues las entidades que cubren los reconocimientos económicos de las personas afectadas en su salud deben brindar la mayor flexibilidad en su reconocimiento, pues es innegable que la demora en el pago de las incapacidades se le afectará el mínimo vital del afectado y por ende el de su núcleo familiar.

Así las cosas, en el presente asunto debe manifestarse que el empleado en la actualidad no ha logrado una recuperación total, por el contrario, el mismo se encuentra en un proceso de recuperación, no obstante, el mismo no logra una recuperación total y no hay fecha establecida para lo mismo.

Así las cosas, este servidor judicial no dejara en desamparo al motivante, ya que es necesario que alguna de las partes inmersas en el presente litigio debe pagar las incapacidades del motivante, por lo tanto a criterio de este servidor lo pertinente en el presente asunto es que el Fondo Porvenir, proceda con el pago de dichas incapacidades lo cual de no resultar de su resorte puede iniciar el recobro ante la parte a quien corresponda el pago de las mismas.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte, este Despacho judicial fallará la presente acción de tutela en favor de la parte motivante y por consiguiente ordenará al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo proceda a cancelar las incapacidades que le hayan sido prescritas al señor LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA, al igual que se continúe con el pago de las mismas hasta tanto se defina su situación. Precizando que de no ser de su obligación luego podrá iniciar el recobro ante la empresa a quien corresponda el pago de las mismas.

Por otro lado, se ordenará al empleador CONSORCIO PORVENIR que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, continúe con el pago de la seguridad social del señor LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA, lo cual se deberá hacer hasta tanto se resuelva la situación del afectado, o que medie la autorización expresa de la oficina del trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA** contra **CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**

Por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo proceda a cancelar las incapacidades que le hayan sido prescritas al señor **LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA**, al igual que se continúe con el pago de las mismas hasta tanto se defina su situación. Precizando que de no ser de su obligación luego podrá iniciar el recobro ante la empresa a quien corresponda el pago de la mismas.

TERCERO: ORDENAR al **CONSORCIO PORVENIR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, continúe con el pago de la seguridad social del señor **LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA**, lo cual se deberá hacer hasta tanto se resuelva la situación del afectado, o que medie la autorización expresa de la oficina del trabajo.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) de ENERO de (2022)

Oficio No. 0090

Señor(a):

LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA

E. S. D.

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA

Accionado: CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00980-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **JULIO RAFAEL CABALLERO** contra **SEGUROS BOLIVAR ARL**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR ARL**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, se sirva proceder a cancelar las incapacidades que le hayan sido prescritas al accionante hasta la fecha del presente fallo, al igual que se inicie los trámites correspondientes y necesarios para que proceda con el reconocimiento de la reliquidación de las incapacidades canceladas por la EPS SALUD TOTAL. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) de ENERO de (2022)

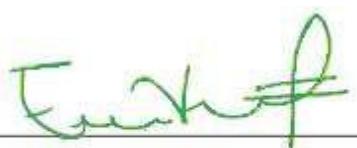
Oficio No. 0091

Señor(a):
CONSORCIO PORVENIR
E. S. D.
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA
Accionado: CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00980-00
Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **JULIO RAFAEL CABALLERO** contra **SEGUROS BOLIVAR ARL**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR ARL**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, se sirva proceder a cancelar las incapacidades que le hayan sido prescritas al accionante hasta la fecha del presente fallo, al igual que se inicie los trámites correspondientes y necesarios para que proceda con el reconocimiento de la reliquidación de las incapacidades canceladas por la EPS SALUD TOTAL. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) de ENERO de (2022)

Oficio No. 0092

Señor(a):

CAJACOPI EPS E. S. D.

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA

Accionado: CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00980-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **JULIO RAFAEL CABALLERO** contra **SEGUROS BOLIVAR ARL**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR ARL**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, se sirva proceder a cancelar las incapacidades que le hayan sido prescritas al accionante hasta la fecha del presente fallo, al igual que se inicie los trámites correspondientes y necesarios para que proceda con el reconocimiento de la reliquidación de las incapacidades canceladas por la EPS SALUD TOTAL. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, VEINTIUNO (21) de ENERO de (2022)

Oficio No. 0093

Señor(a):

FONDO DE PENSIONES PORVENIR

E. S. D.

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LUIS DAVID VAZQUEZ PEÑA

Accionado: CONSORCIO PORVENIR, CAJACOPI EPS Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00980-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **JULIO RAFAEL CABALLERO** contra **SEGUROS BOLIVAR ARL**. Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR ARL**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo, se sirva proceder a cancelar las incapacidades que le hayan sido prescritas al accionante hasta la fecha del presente fallo, al igual que se inicie los trámites correspondientes y necesarios para que proceda con el reconocimiento de la reliquidación de las incapacidades canceladas por la EPS SALUD TOTAL. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria